

Concepción, trece de junio de dos mil dieciocho

Vistos:

Que en lo principal del escrito de fojas 41 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO representado por su abogado Paulina Cid Muñoz, ambos con domicilio en calle Colo Colo N° 166 comuna de Concepción, presenta denuncia infraccional en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 en contra de EMPRESAS LA POLAR S.A., nombre de fantasía La Polar, sociedad del giro de su denominación, con domicilio en calle Barros Arana N° 489, comuna de Concepción, representada por Andrés Eyzaguirre Astaburuaga, ingeniero comercial, con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, ciudad de Santiago. Expresa que en ejercicio de su deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496, el Ministro de Fe de esa repartición Juan Pablo Pinto Géldrez concurrió con fecha 25 de julio de 2016 hasta las dependencias de la denunciada ubicadas en calle Barros Arana N° 489 de esta comuna, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes. Señala que el Ministro de Fe luego de su presentación ante la Jefe de Ventas Sonia González, pudo certificar una *falta de información general en idioma español* hecho constatado al revisar los productos “Funville Sparkle Girls Winter Princess” de la marca Funville. Afirma que no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de juguetes lo que constituye una clara infracción a la Ley de sobre Protección de los Derechos de los

lo que ocurre en el caso de los juguetes destinados a ser utilizados por niños quienes son más propensos a experimentar situaciones que pueden afectar su salud o integridad física; que las normas que regulan el derecho a la información contemplan dos aspectos, la oportunidad y la veracidad, debe ser correcta y fidedigna. En el caso que se denuncia la información no es oportuna por cuanto no es completa en idioma español, lo que representa obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo. Plantea que la conducta constatada por el Ministro de Fe del Sernac revela un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicita que se aplique el máximo de las multas que establece la ley por cada una de las infracciones cometidas y que se condene en costas a la denunciada.

Que a fojas 63 y siguientes rola minuta de contestación de la denunciada en la que pide que este Tribunal se declare incompetente para conocer de la presente denuncia ya que no se trata de una acción de interés general en los términos que establece el artículo 58 de la Ley N° 19.496. En cuanto al fondo, pide se rechace con costas la denuncia argumentando que el Sernac incurre en una clara violación al principio Non Bis In Idem al juzgarlos como empresa más de una vez por el mismo hecho agravado con la circunstancia que se pretende cursar 2 multas por un mismo hecho. Sostiene respecto de las cuantías de las multas que se pide aplicar, el máximo de 50 UTM es desproporcional por cuanto afirma haber cumplido con toda la rotulación, salvo aquella que dice relación con la traducción, lo que ocurrió sólo respecto de un producto de juguetería de todos los que se encuentran en la tienda. Afirma que se trataría de un caso fortuito o fuerza mayor por cuanto al momento de la fiscalización se encontraban remodelando el área y sólo

deber de información que pesa sobre el proveedor en lo que dice relación con la rotulación de juguetes, es un hecho que compromete los intereses generales de los consumidores considerando principalmente el objeto que se persigue con la información que el ordenamiento jurídico hace exigible en este tipo de productos: proteger la salud y seguridad de nuestros niños. La sola circunstancia que exista un Decreto del Ministerio de Salud que regule en forma específica esta materia, no resiste ningún análisis en cuanto al cuestionamiento de encontrarse comprometido el interés general de los consumidores.

4° Que el Sernac acompañó como prueba documental: Constancia de Visita Ministro de Fe Sernac de fecha 25 de julio de 2016 a dependencias de La Polar ubicadas en calle Barros Arana N° 489 de Concepción (fojas 1); Resoluciones del Servicio que acreditan la personería de quien comparece a nombre de esa repartición así como la calidad de Ministro de Fe de don Juan Pablo Pinto Geldrez así como sus facultades (fojas 2 a 13); Acta de Ministro de Fe de fecha 25 de julio de 2016 suscrita por el Ministro de Fe Juan Pablo Pinto Geldrez Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor VIII Región en su calidad de Ministro de Fe y Anexo Fotográfico (fojas 14 a 40).

5° Que la denunciada acompañó declaración escrita de Patricio Infante Flores, gerente Tienda Concepción empresas La Polar S.A. (fojas 83 a 84).

6° Que en relación con el recurso de reposición interpuesto por el Sernac en contra la resolución que tuvo por presentada la lista de testigos de la parte denunciada, ésta será desestimada por resultar extemporáneo e inoficioso emitir un pronunciamiento al respecto considerando que en este proceso no fue rendida prueba testimonial.

7° Que en la visita inspectiva efectuada en la tienda La Polar

Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia alegada por la parte denunciada.

II.- Que se rechaza el recurso de reposición presentado por el Servicio Nacional del Consumidor en el otrosí del escrito de fojas 67 y siguientes.

III.- Que se acoge con costas la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal del escrito de fojas 41 y siguientes, sólo en cuanto se condena a EMPRESAS LA POLAR S.A., nombre de fantasía La Polar, representada por Andrés Eyzaguirre Astaburuaga, ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero letra b) de la Ley N° 19.496 en relación con lo prescrito en el artículo 24 del Decreto N° 114 de 2005 del Ministerio de Salud . No ha lugar en lo demás.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá el representante legal de la condenada por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diurnas o nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**  
**Rol 13.582-2016**